

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

## E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

### H A C E S A B E R:

Que el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54001-31-05-003-2019-00211-01 P.T. No. 18877
NATURALEZA:	FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
DEMANDADO:	CARLOS IVÁN PÁEZ BLANCO.
FECHA DE FALLO:	VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2020.
DECISION:	“ <b>PRIMERO: CONFIRMAR</b> la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. <b>SEGUNDO:</b> Sin condena en costas.”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de julio de 2020, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**PROCESO:** FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR-  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-003-2019-00211-00  
**RADICADO INTERNO:** 18.877  
**DEMANDANTE:** CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE –  
SECCIONAL CUCUTA  
**DEMANDADO:** CARLOS IVAN PAEZ BLANCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

En San José de Cúcuta Norte de Santander, siendo el día veintiseis (26) de Junio de dos mil veinte (2020), se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, presidida por la Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, en compañía de los Magistrados ELVER NARANJO y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, dentro del presente proceso de Levantamiento de Fuero Sindical promovida por la UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA, contra el señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, con el fin de conocer en consulta la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Abierto el acto por la Magistrada Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente sentencia:

**1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**1.1. Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia sobre la consulta de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la justa causa alegada por la Corporación Universidad Libre, en los términos del numeral 14 del artículo 62 del CST y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la medida que se demostró que el señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO es titular de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social y el pago efectivo de las mesadas pensionales a partir del año 2006; sin embargo, consideró imposible jurídicamente levantar el fuero para otorgarle al empleador el permiso para despedir en consideración a que sí se extinguió el contrato de trabajo por la renuncia del trabajador.

**1.2. Fundamento de la decisión apelada**

La Jueza de primera instancia, fundamentó su decisión en que se demostró la justa causa alegada por la Corporación Universidad Libre, en los términos del numeral 14 del artículo 62 del CST y el artículo 33 de la Ley 100 de

1993, en la medida que se demostró que el señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, es titular de la pensión de vejez reconocida por el ISS y el pago efectivo de las mesadas pensionales a partir del año 2006; sin embargo, en el curso del proceso el trabajador informó que presentó renuncia a la institución demandante a partir del 8 de agosto de 2019, por lo que resultaría irrelevante levantar el fuero para otorgarle al empleador el permiso para despedir al haberse extinguido el contrato de trabajo.

## **2. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la sentencia fue adversa al trabajador demandado, se conocerá en Grado de Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral establecer:

¿Si se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA, para ordenar el levantamiento de la garantía de fuero que goza el trabajador CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, y consecuentemente, si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando?

## **4. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, la Corporación Universidad Libre solicitó a esta autoridad judicial, el levantamiento del fuero sindical de que goza el Señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, como miembro de la junta directiva del Sindicato ASPROUL Cúcuta.

Por su parte, la jueza a quo, en sentencia del 15 de noviembre de 2019 declaró probada la justa causa alegada por la Corporación Universidad Libre en los términos del numeral 14 del artículo 62 del CST y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que se demostró que el señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO es titular de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social, además de que en el trámite del proceso se extinguió el contrato de trabajo por la renuncia del trabajador.

Sea lo primero señalar, que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical, al indicar: “...*Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos (...)*”

Por su parte, el artículo 406 del C.S. del T., define el fuero sindical como: “(...) *la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.*”

De igual forma, el literal C del artículo 406 ibidem, señala que están amparados por la garantía sindical: “(...) C) *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (...).*”. Conforme a la norma transcrita, la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma.

De la documental vista a folio 45 del plenario se desprende, que el señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, fue elegido mediante asamblea de delegados de ASPROUL Cúcuta, llevada a cabo el día 8 de abril de 2019, como suplente de la Junta Subdirectiva, por lo que, en el presente caso, se acredita la calidad de aforado sindical del demandado como miembro de la Junta Subdirectiva de la organización sindical Asociación de Profesores de la Universidad Libre (ASPROUL).

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 410 del C.S.T establece que son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero “(...) b) *Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*”.

El artículo 62 del C.S.T. literal A, numeral 14 dispone como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo “(...) *El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa*”. Así mismo, el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala que “*se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones*”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que a folios 37 a 39 del expediente obra Resolución No. 12972 de 2006, por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, concede pensión por vejez al señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, a partir del 8 de octubre de 2005 en cuantía de \$3.200.061, es dable concluir que se encuentra acreditada la causal b) del numeral 2° del artículo 410 del C.S.T para autorizar el despido del señor CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, quien se encuentra aforado.

No obstante, en atención a que, durante el curso del proceso, el trabajador informó que presentó renuncia a la institución educativa demandante a partir del 8 de agosto de 2019 (fol. 58 y 59), resulta nugatorio ordenar el levantamiento del fuero sindical para otorgarle al empleador permiso para despedir, debido a que el contrato de trabajo finalizó con la carta de renuncia presentada por el demandado.

En consecuencia, la Sala de Decisión Laboral confirmará la sentencia consultada de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

Sin costas en esta instancia al conocer en grado jurisdiccional de consulta.

**5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

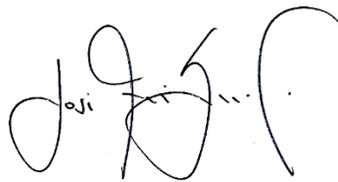
Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**

**MAGISTRADA PONENTE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO**

**MAGISTRADO**